

• • •

CG-R-19/23

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD FORMULADA POR JOSÉ ANTONIO GUERRERO ANAYA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO MIGRANTE.**

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup>, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, previa convocatoria de su Presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

2.

I. En fecha diez del mes de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.<sup>3</sup>

3.

II. En fecha dos de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Edición Ordinaria, Tomo LXXXVI, Núm. 1, el Decreto Número 206 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.<sup>4</sup>

4.

III. El día dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes un escrito firmado por José Antonio Guerrero Anaya, en su calidad de ciudadano migrante, dirigido al Consejo General, por el que solicita que esta autoridad administrativa electoral local se pronuncie respecto de lo siguiente:

**«... me permito someter a su consideración, nuestro interés en que legislé (sic), con el fin de que exista la alternativa en participar en Candidatura a Diputado Local Migrante.**

<sup>1</sup> En adelante, Instituto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo General.

<sup>3</sup> En adelante Constitución General

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

...

(...) Por lo anteriormente expuesto al Consejo Electoral, solicito atentamente, admitir, sustanciar y resolver la presente demanda, para la Protección de los Derechos Político-Electorales de Ciudadanos Mexicanos, de acuerdo a lo solicitado.»

5.

Derivado de ello, este Consejo General da respuesta a la solicitud, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

6.

**PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General; 17, Apartado B de la Constitución Local; y 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

7.

**SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones.** Los artículos 66, primer párrafo, y 67, del Código Electoral, establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

8.

**TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local.** El artículo 69, primer párrafo, del Código Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una o un Consejero

---

<sup>5</sup> Sucesivamente, Código Electoral.

Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, y las y los representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

9.

**CUARTO. Competencia.** El artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General: dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código y todas aquellas que le confieran la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

10.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación con el artículo 8°, párrafo segundo, de la Constitución General, establece que, corresponde al Consejo General, dar trámite y respuesta al derecho de petición ejercido por el ciudadano.

11.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 3°, fracción II, del Código Electoral, en el sentido de que corresponde al Instituto la aplicación de las disposiciones contenidas en el ordenamiento comicial previamente referido, en el ámbito de su competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, a fin de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, facultad que se ejerce para la emisión de la presente resolución.

12.

**QUINTO. Derecho de petición.** Los artículos 8°, y 35, fracción V, de la Constitución General reconocen el derecho humano de petición a favor de cualquier persona, y en materia política, limitándose a las y los ciudadanos. En ese sentido, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en “breve término” a la o al peticionario, entendiéndose por dicha temporalidad la que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, la que tendrá que ser congruente con la solicitud planteada<sup>6</sup>. Para tal efecto, es preciso señalar que, a la fecha de la presente resolución no se

---

<sup>6</sup> Tesis XXI.10.P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2167; y Tesis XV/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, pp. 79 y 80.

encuentra esta entidad federativa en el desarrollo de un proceso electoral local, por ello, no todos los días y horas son hábiles, de ahí que la expresión “en breve término” adquiere una connotación específica en la atención al presente asunto<sup>7</sup> y se atiende de acuerdo con esa temporalidad

13.

**SEXO. Solicitud realizada al Consejo General.** Como fue señalado en el resultando III de la presente resolución, el ciudadano José Antonio Guerrero Anaya por su propio derecho y en su calidad de ciudadano migrante, dirigió un escrito al Consejo General para ser atendido en términos del derecho de petición, en el cual realizó una solicitud que versa medularmente sobre lo siguiente:

- a) Me permito someter a su consideración, nuestro interés en que legisle, con el fin de que exista la alternativa en participar en Candidatura a Diputado Local Migrante.

14.

**SÉPTIMO. Función legislativa.** El Estado constitucional con base en el principio de la división del ejercicio del poder público establecido en el artículo 49 de la Constitución General, divide a éste en tres funciones pilares de la organización política-jurídica: el poder ejecutivo (encargado de la administración), el poder judicial (ocupado de la resolución de conflictos) y el poder legislativo (constreñido a la elaboración de leyes). Al órgano legislativo o Congreso Legislativo, le compete la elaboración y expedición de leyes, previo procedimiento legislativo. Luego, esta función de producción normativa, es el sector principal de estudio de la rama de derecho conocida como derecho legislativo o parlamentario.

15.

Derivado de ello, en nuestro país, la facultad para iniciar leyes y decretos está conferida en el artículo 71 de la Constitución General, del que se desprende que el derecho de iniciar leyes o decretos compete: al Presidente(a) de la República, a las y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México y a la ciudadanía que represente por los menos al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

16.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010, pp. 16 y 17.

• • • •

---

En virtud de que dicha facultad no es conferida de forma suprema, puesto que se prevé el límite de dicha atribución en el artículo 124 de nuestra Carta Magna, al reservar a los Estados y a la Ciudad de México, las facultades que no le sean conferidas expresamente por la Constitución General. Dado lo anterior en el artículo 27, fracción I de la Constitución Local prevé la posibilidad de legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación.

17.

En dicho tenor y de conformidad al contenido del artículo 30 de la Constitución Local, la iniciativa de las leyes corresponde: a) a las y los Diputados del Congreso del Estado; b) al Gobernador(a) del Estado; c) al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo; d) a los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia; y e) a las y los ciudadanos que, en términos de esa Constitución y la ley de la materia, presenten una Iniciativa Ciudadana.

18.

Por lo anterior, se concluye que a la distribución de funciones por el principio de división de poderes contenido en el previamente citado artículo 49 de la Constitución General, tiene la finalidad de evitar la invasión de funciones, como mecanismo de contrapesos y respeto al Estado Constitucional, al establecer la facultad legislativa por medio de órganos especiales y procedimientos definidos en la Ley; dotando así de certeza al proceso legislativo al optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

19.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Dentro del sistema universal de derechos humanos, contemplados por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, prevén el derecho a votar y ser electo en sus artículos 23, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso b), respectivamente, establecen la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vinculando a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.

20.

Para la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) el término “migrante” designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Este

• • • •

---

término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como las personas trabajadoras migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como las y los migrantes objeto de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén expresamente definidos en el derecho internacional, como las y los estudiantes internacionales.

21. Se sigue que, la ciudadanía migrante corresponde a un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad, en atención a que la migración a nivel nacional se da por múltiples factores como la búsqueda de empleo y medios de vida optima, entre otros, ya que la migración laboral puede ser un importante factor de desarrollo inclusive desde el punto de vista económico y social para el Estado Mexicano.

22. De ahí que la migración no implica la ruptura de los lazos de la persona migrante con su país de origen y mucho menos que se pierda la ciudadanía mexicana, consignada en el artículo 35 de la Constitución General, ni los derechos y obligaciones consignados en consecuencia de la adquisición de esta.

23. En concatenación con lo anterior, el artículo 42 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, dispone que los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares. Considerarán también, según proceda, la posibilidad de que las y los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos; pudiendo así disfrutar de los derechos políticos, en el ejercicio de su soberanía.

24. De igual manera, en el Manual para Parlamentarios número 24 denominado “Migración, derechos humanos y gobernanza”, se establece la obligación de las y los parlamentarios de reconocer y promover el principio de la no discriminación y la igualdad de oportunidades y trato. Adoptando medidas prácticas para combatir la discriminación contra las y los migrantes, dentro de las cuales

destacan: iniciar y elaborar legislación contra la discriminación; revisar la ley y la práctica para identificar y corregir la legislación, las políticas y las prácticas que puedan ser discriminatorias por motivos de nacionalidad y/u origen nacional.

25.

El artículo primero de la Constitución General señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caso y bajos las condiciones que la propia Constitución establece.

26.

Por su parte, los párrafos segundo y tercero del referido artículo primero, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, **en el ámbito de sus respectivas competencias**<sup>8</sup>, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

27.

En atención del caso que nos ocupa, el Congreso Local adquiere la atribución y obligación de determinar las acciones afirmativas que puedan incluirse en la legislación; armonizando los requisitos de elegibilidad, las reglas de precampaña y campaña, el uso de recursos, el financiamiento, la fiscalización, entre otros, a efecto de implementar las que efectivamente aminoren los problemas sociales que generan la exclusión y discriminación hacia grupos en situación de desventaja.

28.

Puesto que al amparo del artículo 124 de la Constitución General, las Legislaturas de los Estados pueden ejercer libremente las facultades que sus Constituciones y leyes les otorguen, entre ellas y la más importante, expedir y modificar leyes. De la lectura de la solicitud planteada a este Consejo General, se desprende la intención de legislar una nueva figura, lo que implica la modificación

---

<sup>8</sup> [Énfasis añadido]

• • • •

---

sustancial a la legislación electoral local, puesto que reviste de gran importancia para el proceso electoral y para la ciudadanía, constituyéndose como un requisito indispensable el contar con la atribución constitucional de poder reformar leyes electorales.

29.

Dado que la inclusión de una nueva figura es de trascendencia para todos los actores políticos y la ciudadanía en general, y atendiendo a las facultades expresamente otorgadas para cada Poder del Estado Constitucional, es que se sigue que el procedimiento para que se lleve a cabo, tiene que ser a través de un proceso legislativo, para dotar de certeza a los procesos electorales y al derecho pasivo de ser votado consagrado en el artículo 36 de la Constitución General.

30.

Atendiendo a la naturaleza de este Instituto señalada en el numeral I de los Considerandos, se sigue que la autonomía e independencia que le fue otorgada como órgano constitucional, atañe a la facultad de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, así como de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 17, apartado C de la Constitución Local conforme al principio de legalidad.

31.

Al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes le son conferidas las atribuciones contenidas en el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y artículo 75 del Código Electoral, las cuales caracterizan a este organismo como una autoridad administrativa que diseña los procedimientos que permitirán la realización óptima de los procesos de votación, sean elecciones o mecanismos de democracia directa. Por lo que, la facultad legislativa que permita crear o modificar la legislación electoral vigente se encuentra fuera de la esfera de atribuciones de este instituto, reiterándose que este Órgano es una autoridad administrativa, encargada de la organización de los comicios, así como los mecanismos de participación ciudadana según su competencia.

32.

Sobre esta misma lógica, el artículo 29 del Código Electoral establece que las autoridades electorales locales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señale la normatividad en la materia, esto es, exceptuando la



• • • •

---

facultad legislativa, debido a que no existe en la legislación la atribución de manera expresa en favor de este órgano constitucional autónomo.

33. En el análisis de la solicitud que de manera expresa realiza el ciudadano José Antonio Guerrero Esparza, respecto de legislar en materia de candidaturas migrantes a fin de crear una nueva figura de participación activa de la ciudadanía mexicana con interés de contender por algún cargo de elección popular, se retoma lo plasmado en el párrafo anterior, relativo a la imposibilidad jurídica y falta de atribuciones en las que este Consejo General se encuentra para atender la solicitud del ciudadano, puesto que, este Instituto Estatal Electoral desde su naturaleza jurídica, su facultad regulatoria atiende al trabajo previo de la autoridad legislativa.

34. Sin que dicha determinación se considere que es en contra de la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos amparado al seno del artículo primero de la Constitución General dado que, como se señaló en líneas que anteceden, la facultad legislativa está distribuida entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y la ciudadanía. Ello en virtud de que el Estado Mexicano está obligado a implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre su ciudadanía.

35. Por lo que al carecer de la facultad de legislar en materia electoral dentro de las atribuciones de las cuales le fueron conferidas a este Organismo Público Electoral, se entiende que se constituye una restricción constitucional de crear, modificar, adicionar y suprimir leyes electorales. Aunado que la figura que se pretende se legisle implica una serie de cambios sustanciales a la organización interna de los partidos políticos, en cuanto al número de candidaturas residentes en el extranjero en contra de los escaños disponibles, y la inclusión de la figura de la diputación migrante requiere de la discusión y conocimiento de todas las personas involucradas con la misma; por ende, no puede generarse de un acto materialmente legislativo unilateral por parte de este Instituto.

36. En ese sentido, la inclusión de todas y todos los interesados en la incorporación de la candidatura migrante se satisface, por su trascendencia, a través del proceso legislativo. Pues, con él, las relaciones que reclaman ser jurídicamente reguladas requieren de la discusión, motivación y pleno

conocimiento de todas las personas interesadas, al ser una relación social que la Legislatura deber regular.

37.

En consecuencia, el procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y cuórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

38.

Sostener lo contrario, equivaldría a que cualquier autoridad electoral administrativa con la simple modificación de una de sus leyes (sin contar con la atribución para realizarlo), nulificara los medios de control constitucional, cuya finalidad consiste precisamente en preservar la regularidad constitucional, lo que daría lugar a vulnerar el Estado de derecho que encuentra su principal sustento en el respeto a la Constitución. Dado que existe un procedimiento previsto en la ley suprema, que contempla el método y los sujetos obligados para constituir la figura de la “diputación migrante”.

39.

**NOVENO. Remisión de la solicitud planteada.** En estricta observancia de los principios y metodología intrínsecos al proceso legislativo, dada la importancia y cambios que puede generar la inclusión de la figura de “diputación migrante local”, así como del derecho del solicitante de participar políticamente en la vida del país a través del sufragio pasivo, se advierte que la conducta que demanda corresponde principalmente al proceso legislativo local, del cual cuenta con facultades expresas el H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

40.

Por las razones expuestas, al advertir que la conducta demandada a este Consejo General, escapa de las atribuciones que le son conferidas por la Constitución y por la LEGIPE, y en estricta observancia al derecho de no discriminación de la comunidad migrante, y el otorgamiento del acceso pleno a las garantías constitucionales que tiene la ciudadanía, **DESE VISTA** mediante copia certificada de la solicitud realizada por el C. José Antonio Guerrero Anaya, en su calidad de

ciudadano migrante, a la Presidencia de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de ejercicio constitucional del H. Congreso del Estado de Aguascalientes y a la Directora Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes (IAPEMI) a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

41.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 41, tercer párrafo, base V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, fracción II, 66, párrafo primero, 67, fracción I, 68, fracciones I, III y V, 69, párrafo primero y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3, párrafos 1 y 2, fracciones I y III, 4, 6, párrafos 1 y 2, y 7, párrafo 1, fracciones XX y XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

## RESOLUCIÓN

42.

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 7, párrafo 1, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación con el artículo 8°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43.

**SEGUNDO.** Este Consejo General da respuesta a la solicitud realizada por el ciudadano José Antonio Guerrero Anaya, en su calidad de ciudadano migrante, en términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución, particularmente en lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la misma.

44.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano José Antonio Guerrero Anaya, mediante cédula, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción I y 321, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IV

• • • •

---

del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

45. **CUARTO.** Notifíquese por oficios a la Presidencia de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de ejercicio constitucional del H. Congreso del Estado de Aguascalientes y a la Directora del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes, con copia certificada del escrito de la solicitud que nos ocupa, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

46. **QUINTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

47. **SEXTO.** La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

48. **SÉPTIMO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

49. **OCTAVO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los "Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

• • • •

Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

50.

La presente resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés. **Conste.**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO**

**LIC. CLARA BEATRIZ  
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que estuvieron presentes: Lic. Clara Beatriz Jiménez González, Lic. Hilda Yolanda Hermosillo Hernández, Lic. Zayra Fabiola Loera Sandoval, Lic. Mariana Eréndira Ramírez Velázquez, Lic. José de Jesús Macías Macías y Lic. Javier Mojarro Rosas; no habiendo asistido a la sesión el consejero electoral Mtro. Francisco Antonio Rojas Choza; lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.